

**INFORME No. 312/21**

**PETICIÓN 961-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NELSON J. MEZERHANE GOSEN

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 322

2 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 312/21. Petición 961-10. Admisibilidad. Nelson J. Mezerhane Gosen. Venezuela. 2 de noviembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Asdrúbal Aguiar |
| **Presunta víctima:** | Nelson J. Mezerhane Gosen |
| **Estado denunciado:** | Venezuela |
| **Derechos invocados:** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (Libertad de Expresión) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de junio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de agosto de 2010; 7 y 20 de septiembre de 2010; 14 de enero de 2011; 16 de marzo de 2011; 26 de julio de 2011; 4 y 8 de agosto de 2011; 6 de febrero de 2012; 12 y 20 de abril de 2012; 9 y 22 de mayo de 2012; 31 de agosto de 2012; 17 de septiembre de 2012; 25 de enero de 2013; 28 de febrero de 2013; 13 y 20 de marzo de 2013; 5 y 16 de abril de 2013; 9 de septiembre de 2013; 18 de diciembre de 2013, 5 de enero de 2018; 7 de octubre de 2018; 31 de marzo de 2019; 21 de julio de 2019; 12 de junio de 2020; 8 de octubre de 2020. |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de marzo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 10 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 9 de agosto de 1977)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (Libertad de Expresión) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sesión VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sesión VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria acude a la CIDH para que ésta declare la responsabilidad internacional de Venezuela por la violación de los derechos humanos de Nelson José Mezerhane Gosen, en virtud de la aludida persecución política de la que fue objeto en su calidad de cofundador, director principal y accionista del medio de comunicación televisivo Globovisión. Dicha persecución habría tenido el propósito de silenciar a la estación de televisión Globovisión, dada su línea editorial independiente y crítica del entonces gobierno de Hugo Chávez. Ésta se habría concretado, principalmente, en la apertura arbitraria de tres procesos judiciales en su contra, que implicaron la confiscación progresiva de todos sus activos patrimoniales y bienes, la privación de su libertad, así como en sucesivas declaraciones públicas efectuadas por el presidente de la República y varios otros altos funcionarios públicos en contra del señor Mezerhane. La parte peticionaria señala que el conjunto de hechos motivos de la denuncia tienen por denominador común atentados graves al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la libertad de expresión.
2. Respecto del primer proceso judicial, la parte peticionaria informa que el 4 de noviembre de 2005, el Tribunal 34º de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control dictó, a pedido del Ministerio Público, una orden de aprehensión en contra del señor Mezerhane, por considerarlo como uno de los autores intelectuales del asesinato del fiscal Danilo Anderson, ocurrido en noviembre de 2004. A raíz de esta orden, dos páginas web de apoyo al gobierno publicaron una foto del señor Mezerhane con expresiones como “que no se escape” y “se busca”, acusándolo de ser uno de los autores intelectuales del asesinato. El entonces vicepresidente José Vicente Rangel también instó públicamente a que la presunta víctima se entregara a la Justicia. El 14 de noviembre el señor Mezerhane se presentó voluntariamente ante el Tribunal de Control.
3. La parte peticionaria narra una serie de graves irregularidades en el marco de este proceso, que han tenido consecuencias gravosas para la vida personal y la actividad económica y comercial del señor Mezerhane, y que habrían constituido una forma de persecución, producto de una política de Estado.
4. En primer lugar, sostiene que en este proceso se violó la garantía de juez natural. Ello, dado que en noviembre de 2004 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia calificó-sin mediar juicio- al asesinato del fiscal como un hecho terrorista, mediante la Resolución 2004-0217, creando una jurisdicción especial para conocer la causa del señor Mezerhane por delitos vinculados al terrorismo. Alega que esta jurisdicción *ad hoc* no tiene lugar mediante normas de rango legal y viola su derecho al juez natural al someterle a una jurisdicción creada con posterioridad a los hechos. Asimismo, señala que los fiscales del caso recusaron a la jueza que se encontraba a cargo de la causa, y se asignó el conocimiento de la misma al Juez Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control. La parte peticionaria manifiesta que se trató de una distribución ilegal, ya que no se encontraba presente el tercer tribunal al cual se le otorga competencia en materia de terrorismo. El 16 de noviembre de 2005, en la audiencia de presentación, el Juez recientemente designado decidió mantener la privación de libertad del señor Mezerhane, incluso a falta de elementos de convicción respecto de su presunta participación intelectual en el crimen.
5. De acuerdo con la parte peticionaria, la solicitud de privación judicial preventiva de la libertad del señor Mezerhane por parte del Ministerio Público se basó únicamente en elementos que acreditan la muerte del fiscal, en un cruce de llamadas entre dos ciudadanos y en la declaración de un testigo, promovida por el Ministerio Público como prueba anticipada. El Fiscal General de la República afirmó que un testigo colombiano se habría dirigido directamente a él, y le habría permitido dar con los autores intelectuales. Sin embargo, la parte peticionaria afirma que fue demostrado que el supuesto testigo nunca compareció a declarar al Tribunal, y que se trató de un “montaje fraudulento deliberado procurado por el mismo Ministerio Público Venezolano” y que junto al Juez habían elaborado varias actas diferentes sobre el mismo acto. Al ser advertido sobre la insuficiencia del testigo por otros fiscales, el Fiscal General habría afirmado: “Ustedes despreocúpense, este caso está entubado hasta el Tribunal Supremo de Justicia”. Por tanto, la parte peticionaria sostiene que el auto de privación de libertad incumplió con el requisito del númeral 2 del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, que exige del Ministerio Público acreditar fundados elementos de convicción.
6. En el marco de este proceso, la parte peticionaria alega que la presunta víctima fue privada ilegítimamente de su libertad en 2005 en la sede de la antigua Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), hoy conocida como Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN), durante 45 días. Indica que su defensa interpuso recurso de apelación contra la decisión que decretó su privación de libertad y que el 8 de diciembre de 2005 la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ratificó la medida de privación judicial preventiva de libertad decretada en su contra, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado realizado con alevosía y mediante incendio a título de determinador (autor intelectual). Ante esta decisión, el 16 de diciembre de 2005 interpusieron una acción de amparo constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia por presuntas violaciones a sus derechos a la libertad personal, a la defensa y a ser juzgado por un juez natural.
7. Asimismo, respecto del ya mencionado testigo presentado en la causa, la parte peticionaria indica que presentó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo los despachos fiscales y el tribunal de la causa certificaciones emitidas por el Juzgado Penal de Santa Marta, Colombia, que evidencian que el supuesto testigo del Ministerio Público estuvo preso desde el 22 de agosto hasta el 18 de diciembre de 2002, por lo que no podría haber presenciado la supuesta reunión llevada a cabo en la selva del Darién en Panama entre el 3 y 6 de septiembre de 2003, donde se habría fraguado el crimen del fiscal, tal como señala el testigo. Finalmente, en 2018, el Ministerio Público imputó el forjamiento de actas sobre el testigo al ex fiscal Gilberto Landaeta, uno de los investigadores del asesinato del fiscal Danilo Anderson.
8. La parte peticionaria alega que el 20 de diciembre de 2005 el Tribunal Sexto de Control sustituyó la medida de privación de libertad por medidas cautelares alternativas a la prisión en un número superior a los contemplados legalmente, y que incluyó, por ejemplo, la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse regularmente ante el juez. El 23 de enero de 2006, el mismo tribunal prohibió a los medios de comunicación venezolanos referirse o hacer pública cualquier información relacionada con el ya mencionado testigo, lo cual consideran “un grave atentado al derecho a la información en toda democracia”.
9. Posteriormente, el 10 de marzo de 2006, la defensa de la presunta víctima procedió a recusar al juez a cargo del Tribunal Sexto por considerar que existirían razones graves que comprometerían su imparcialidad y por haber mediado sin justificación alguna una ampliación de las medidas cautelares sustitutivas decretadas en diciembre de 2005, que incluían una prohibición de moverse fuera de los límites jurisdiccionales del Tribunal. Afirma que esta recusación, así como sucedería con todos los recursos y acciones ejercidas por la defensa de la presunta víctima, fue declarada sin lugar.
10. De acuerdo con la parte peticionaria, habiéndose cumplido seis meses de la individualización de la presunta víctima como supuesto autor intelectual del asesinato del Fiscal, su defensa solicitó el 23 de mayo de 2006 al Juez Sexto de Control que fijara un plazo prudencial para que el Ministerio Público concluyera la investigación en su contra. Indica que el Tribunal fijo un plazo de sesenta días, pero vencido este plazo el Ministerio Público solicitó una prórroga, la cual le fue otorgada por sesenta días. Según la parte peticionaria, pasado este plazo, en conformidad con el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público tenía que presentar la acusación o solicitar el sobreseimiento. En caso de que no lo hiciera, informa que, según dicha normativa, el juez debía decretar el archivo de las actuaciones. Además, el 26 de septiembre de 2006 con ocasión de interponerse un tercer impulso a la acción de amparo constitucional, su defensa hizo del conocimiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia las presuntas violaciones en contra del señor Mezerhane, al considerar, entre otros, que el Ministerio Público incumpliría el deber de probidad al “retardar indebidamente el decreto de un acto conclusivo pendiente”, así como de “dar valor a un acto falso como lo es la supuesta declaración [del presunto testigo]”.
11. Señala que el 13 de diciembre de 2006, vencida la prorroga otorgada al Ministerio Público, así como el plazo para que éste presentara la acusación o el sobreseimiento, el Fiscal General a través de una intervención televisada anunció el decreto de un acto conclusivo dentro del proceso en contra de la presunta víctima, y pidió al juez que homologara su decreto, como Fiscal General, de “archivo fiscal”. La parte peticionaria afirma que lo anterior era contrario a la normativa, y que buscaba mantener al señor Mezerhane sujeto a la justicia en calidad de imputado, en total incertidumbre e inseguridad jurídica ya que existe la posibilidad de decretar la reapertura de la investigación cuando aparezcan nuevos elementos de convicción, por razones de evidente y manifiesta retaliación por ser uno de los accionistas de Globovisión. Indica que la única consecuencia a favor del imputado es el cese de las medidas cautelares. Asimismo, observa que el Ministerio Público admitió en la rueda de prensa que no existen elementos para acusarlo, pero se negó a solicitar su sobreseimiento al alegar que el cierre de una investigación en un momento crucial sería “irresponsable” e “inconstitucional”, ya que estimularía la impunidad.
12. Ante lo anterior, la parte peticionaria informa que su defensa interpuso ante el juez las razones de la improcedencia de dicho “archivo fiscal”, y que el 13 de febrero de 2007 el juez de Control declaró procedente dicho archivo, valorando como inconstitucional el artículo 314 de la Constitución que obligaba al Ministerio Público a presentar la acusación o solicitar el sobreseimiento del imputado. Alega que no existe recurso contra éste, y que el 14 de marzo de 2007 su defensa interpuso recurso extraordinario de revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual lo declaró inadmisible el 4 de mayo de 2007. Refiere que sucesivamente, el 28 de marzo de 2007 solicitó a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia que interpretara el contenido del artículo 315 del Código Orgánico Procesal Penal, particularmente en relación a cuánto tiempo el archivo fiscal como medida puede mantenerse en contra de la presunta víctima. Alega que el recurso fue admitido, pero a la fecha no se ha verificado decisión alguna. Igualmente, agrega que el 28 de mayo de 2007 solicitó ante los Fiscales 30º, 38º, 39º y 53º del Ministerio Público con Competencia Nacional que se decretara el sobreseimiento en la causa, habiendo pasado más de seis meses desde la fecha en que se decretó su “archivo fiscal”. Indica que nunca ha tenido respuesta de esta solicitud.
13. Con respecto a la acción de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para impugnar el auto de detención, refiere que ésta solo fue resuelta en octubre de 2007, dos años después de su interposición, siendo declarada inadmisible. Señala que la Sala argumentó que en febrero de 2007 el Juzgado Sexto de Primera Instancia acordó el cese de todas las medidas de coerción personal y de aseguramiento impuesta por el referido juzgado al señor Mezerhane. En este sentido, concluyó que con dicha decisión cesaron las presuntas violaciones en su contra, ocasionando que la acción de amparo perdiera su vigencia. A pesar de lo anterior, la parte peticionaria alega que la decisión del Juez Sexto de Control acordó “una suerte de ilegal e inconstitucional ‘archivo fiscal’ en el curso del proceso y a pedido del Ministerio Público” manteniendo la causa contra la presunta víctima abierta y sin solución de continuidad.
14. Respecto el segundo procedimiento, la parte peticionaria indica que el 22 de noviembre de 2004 se abrió una investigación por un supuesto delito ambiental el cual comprometería la responsabilidad penal de la presunta víctima. Explica que el señor Mezerhane es accionista y/o representante legal de distintas empresas dedicadas al desarrollo turístico nacional, que habían recibido el encargo del Estado para la recuperación y operación de distintos establecimientos en abandono, que requerían grandes inversiones. El 22 de noviembre de 2014, pocos días después del asesinato del fiscal, la Fiscalía 5º del Ministerio Público con Competencia Ambiental a Nivel Nacional dictó una orden de investigación penal contra la empresa Inversora Turística Caracas, por supuesta violación a la legislación penal ambiental en el desarrollo y ejecución de actividades en el Parque Nacional El Ávila.
15. El señor Mezerhane fue imputado por la comisión de delitos ambientales el 11 de agosto de 2005, a tres meses de su señalamiento como autor interlecutal del homidicio del fiscal, y no habría sido informado sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión de su presunto delito, ni de los hechos o datos que arrojó la investigación fiscal. El 16 de octubre de 2005 el Juez Veinticinco de Control del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas ordenó someterlo a juicio. En forma posterior, el señor Mezerhane solicitó el abocamiento por parte de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, alegando la violación de sus derechos constitucionales y de los derechos a la defensa y debido proceso así como de la tutela judicial efectiva. Según informa la parte peticionaria, el entonces presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia habría ocultado la sentencia que favorecía a la presunta víctima, y que se encontraba ya aprobada y firmada por todos los integrantes de la Sala Penal en noviembre de 2009, y se emitió otra distinta que cambió dicho criterio y se publicó el 17 de agosto de 2010, sin haberse redactado aún .
16. Si bien la Jueza Décimo Segundo de Juicio decidió liberar al señor Mezerhane de toda responsabilidad penal en el asunto ambiental, el 13 de agosto de 2009 la misma fue destituida y su decisión fue revocada por la Sala 9º de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que ordenó a realización de un nuevo juicio. Asimismo, en 2007, fueron rescindidos unilateralmente o impedidos de llevar a cabo los contratos de operación turística realizados por las empresas del señor Mezerhane con el Estado.
17. En relación al tercer procedimiento, la parte peticionaria informa que el entonces Presidente Chávez ordenó públicamente el 19 de diciembre de 2009 a la entonces Fiscal General de la República que investigara penalmente al señor Mezerhane, luego de que éste declarara y denunciara ante la prensa sobre la campaña que habrían emprendido funcionarios y periodistas al servicio del gobierno contra el Banco Federal, del cual era accionista y presidente. Afirma que intentaron hacer quebrar al Banco creyendo que el señor Mezerhane era el propietario de Globovisión, y que, por ello, distintos ministros del Estado le hicieron saber que debía vender el canal de televisión “para sortear sus dificultades” Sostiene, asimismo, que al no aceptar el ultimátum del entonces Presidente Chávez de variar la línea editorial de Globovisión en mayo de 2010, a su solicitud, se intervino el 14 de junio de 2010 a puertas cerradas el Banco Federal y el Ministerio Público solicitó medidas cautelares contra el señor Mezerhane, que incluían la prohibición de salir del país y la prohibición de enajenar y gravar sus bienes. El Estado ordenó la liquidación del Banco Federal, bajo falsos supuestos y argumentos vinculados a una supuesta crisis patrimonial e iliquidez del mismo, a pesar de que la evaluación de la Superintendencia de Bancos en ese período señalaba que el banco tenía estabilidad patrimonial y liquidez. Asimismo, el Estado ordenó la intervención y liquidación de la sociedad mercantil Sindicato Ávila, cuyas acciones eran propiedad directa del señor Mezerhane. Esta sociedad era propietaria del 20% de las acciones de Corpomedios, empresa propietaria de Globovisión. Ello, según los solicitantes, muestra que el propósito era el control gubernamental de Globovisión. Afirma que los bienes del Banco, así como las acciones de Globovisión, no fueron sometidos a subasta conforme la ley, sino “adjudicados de modo directo y virtualmente gratuito”.
18. De acuerdo con la parte peticionaria, el 14 de junio de 2010 el Ministerio Público inició las investigaciones penales relacionadas a la intervención del Banco Federal a pedido de la Superintendencia de Bancos, por presuntos ilícitos bancarios. Informa que su defensa interpuso una demanda que pidió la nulidad del acto de intervención y que, entre otros, se dictó en el marco de este proceso orden de aprehensión en su contra, así como que se solicitó su extradición. Sobre el particular, indica que el gobierno promovió una recolección popular de firmas pidiendo la extradición de la presunta víctima, así como indicó a los clientes del Banco Federal que, para que estos cobrasen sus depósitos, deberían firmar la solicitud pública de extradición. Según la parte peticionaria, a la presunta víctima no se le realizó el acto formal de imputación en el expediente que motivo su solicitud de extradición, no se le informó sobre los hechos investigados y que supuestamente obran en su contra, ni se le permitió a sus abogados acceso a las investigaciones a pesar de encontrarse acreditados mediante poder legal otorgado.
19. Finalmente, indica que el 5 de septiembre de 2012, la Comisión de los Ficheros de INTERPOL decidió, luego del reclamo de la presunta víctima y del pedido del Estado venezolano de una alerta roja para su aprehensión, que el caso era predominantemente de naturaleza política y, por lo tanto, estaba dentro del alcance del artículo 3 de la Constitución de INTERPOL[[3]](#footnote-4). Por lo anterior, informa que mencionada organización internacional se había negado a incluir información sobre él en sus expedientes. Alega que, por iguales razones, a él le fue concedido asilo político por Estados Unidos el 25 de noviembre de 2013. Afirma que esta decisión es un importante reconocimiento de su condición como individuo perseguido.
20. La parte peticionaria relata que desde el principio de la presunta persecución en contra del señor Mezerhane existe una campaña sistemática de descrédito, de apología del odio y de la violencia a través de un discurso de agravios e insultos en su contra. Informa que este discurso sería sostenido y divulgado desde la televisión gubernamental, Canal 8, y por periodistas al servicio del gobierno. Refiere, por ejemplo, que la presunta víctima y otros directivos de medios sociales independientes fueron señalados en 2008 por el entonces Presidente Chávez como presuntos responsables de un intento de “magnicidio” en su contra, que fue tildado de terrorista por este mandatario, así como expuesto al odio y al “escarnio públicos” durante una campaña electoral parlamentaria, “tachándosel[o] por ser capitalista”. Igualmente, informa que el entonces Presidente Chávez acusó a la presunta víctima de “enemigo de la revolución” y “banquero propietario de la estación televisora Globovisión”. Señala que de modo personal y por vía telefónica, le dio un ultimátum al decirle: “¡O me arregla lo de GLOBOVISIÓN o aténgase a las consecuencias!”.
21. Alega que Globovisión es objeto de hostigamiento sostenido por el gobierno por razones de corte político y que las agresiones de que son víctimas sus directivos y periodistas originaron el *Caso Perozo y otros*, en el cual la Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado venezolano. Sobre la situación del señor Mezerhane en particular, indica que conforme la declaración jurada por parte del Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia para la época, éste fue perseguido “[p]or razones eminentemente políticas, determinadas por el afán gubernamental de silenciar a los medios de comunicación social, en particular el medio de que era accionista, GLOBOVISIÓN”. Afirma que debido a que él no atendió a la presión oficial y no aceptó variar la línea editorial independiente del medio, fue acusado ante tres instancias judiciales diferentes por delitos que no ha cometido, y le confiscaron progresivamente todos sus activos patrimoniales y bienes.
22. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria plantea que en la presente petición se aplican las tres excepciones previstas al agotamiento de los recursos internos.
23. Alega que los tres procesos penales iniciados en contra del señor Mezerhane corresponden a delitos de acción pública, en los que el impulso procesal corresponde al Estado y los cuales no han sido resueltos hasta la fecha. Alega que el hecho de que en ellos aún no se haya dictado sentencia es precisamente uno de los agravios que les han obligado a recurrir a la protección judicial. Sobre el primero proceso en su contra, indica que, si bien los hechos ocurrieron en 2004, la investigación está paralizada y no se ha dictado sentencia. Sobre el proceso penal por un presunto delito ambiental, afirma que igual que en el caso anterior, la investigación iniciada en 2004 está paralizada y tampoco se ha dictado sentencia. Sobre el proceso relacionado a supuestos ilícitos bancarios iniciado en 2010, alega que éste tampoco ha sido concluido.
24. Por otra parte, sobre el alegato del Estado venezolano de condicionar el trámite de los procesos penales a que el señor Mezerhane comparezca personalmente en dichos procesos, la parte peticionaria alega que lo anterior obligaría a la presunta víctima a exponerse a los agravios y violaciones de derechos humanos que está denunciando, a someterse a la persecución de que es objeto y al trato inhumano y degradante que implica el encierro en prisiones sin luz natural, sin ventilación y sin las condiciones de higiene adecuadas. Sostiene, asimismo, que no hay nada que su presencia física pueda agregar a lo que es una responsabilidad exclusiva del Estado, es decir, investigar hechos criminales, tramitarlo en los tribunales correspondientes y dictar sentencia. Afirma que un recurso que obliga a la víctima a someterse a una detención ilegal y arbitraria no es un recurso efectivo. Sobre este punto, señala que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, no puede exigirse el agotamiento de los recursos internos a quien siente un fundado temor de que el ejercicio de los mismos pueda poner en peligro el ejercicio de sus derechos. Además, sostiene que la CIDH ha establecido que el peticionario no tiene que agotar los recursos internos a costa de poner en riesgo su vida o su integridad física, debido a una política oficial, una práctica policial, o a un ambiente de hostilidad generalizada en contra de ese individuo o del grupo al cual éste pertenezca.
25. Asimismo, alega que el Estado no ha indicado cómo la culminación de estos tres procesos penales que habrían tenido el propósito de perseguir y castigar a un adversario político, y privarlo del control de un medio de comunicación social, podían constituir un recurso adecuado y efectivo que le hubiera permitido acabar con la persecución política en su contra, evitar la confiscación de sus bienes, y devolverle el control de la línea editorial de un medio de comunicación de su propiedad. Igualmente señala que los recursos invocados por el Estado de Venezuela no son ni adecuados ni efectivos para resolver la queja planteada en la presente petición. Alega que estos recursos no podían limitar la persecución política que se valía justamente de acusaciones “surrealistas” intentadas ante Tribunales carentes de independencia e imparcialidad, que servían de instrumento para llevar a cabo la persecución política que se denuncia en la petición. Luego, indica que no hay recursos jurisdiccionales disponibles que agotar.
26. Finalmente, la parte peticionaria alega que en Venezuela no existe un debido proceso penal dada la falta de independencia del poder judicial. La parte solicitante resalta que la CIDH ha señalado reiteradamente el deterioro de la institucionalidad democrática y el Estado de Derecho, que repercute en el ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos. Sobre este punto, enuncia numerosos pronunciamientos de la CIDH y otros organismos internacionales denunciando esa situación. Resalta que se trata de un país donde los fiscales y jueces son provisorios, y en donde aquellos que deciden en forma independiente e imparcial son destituidos por no acatar directrices superiores. La parte peticionaria cita una declaración jurada ante un tribunal estadounidense del entonces presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, quien confirmó la total e inescrupulosa ausencia de independencia del Poder Judicial en Venezuela, señalando que la consecuencia de actuar en contra de las instrucciones presidenciales para un juez era la destitución y en algunos casos la cárcel. Asimismo, cita una declaración de un magistrado del Tribunal Supremo de Justicia en febrero de 2011 en la que afirma que dicho tribunal y el resto de los tribunales del país debían “aplicar severamente las leyes para sancionar conductas o reconducir conductas que vayan en desmedro de la construcción del socialismo”.
27. Sostiene que los hechos de este caso se dan en el marco de un contexto de ausencia de separación e independencia de los poderes públicos, conforme lo observado por la CIDH en el informe “Democracia y derechos humanos en Venezuela”. Indica que la presunta víctima no contó con garantías judiciales en ninguno de los tres procesos en su contra, que debió permanecer en detención provisional- a pesar de que las normas señalan que la detención preventiva es la excepción y no la regla-, que el Fiscal General de la Repúbica preparó y presentó a un testigo falso para acusarlo del homicidio del fiscal, y que la jueza que se atrevió a fallar a su favor fue destuida. Sostiene que en este caso no ha habido debido proceso legal, que la presunta víctima no tuvo la oportunidad de defenderse y ser oída por un tribunal independiente e imparcial y que cualquier decisión que tomen los tribunales venezolanos en este caso no será creíble ni el resultado de un proceso regular.
28. Por su parte, el Estado alega que la presunta víctima no ha agotado los recursos internos y que en el presente caso no se aplica las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 31.2 del Reglamento de la CIDH. Igualmente, alega que en su escrito la presunta víctima no incluyó ninguna referencia a los recursos judiciales intentados para agotar previamente la jurisdicción interna, antes de acudir al sistema interamericano. Por otra parte, el Estado venezolano señala que la presente petición es similar al caso “Brewer Carias vs. Venezuela”, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró con lugar la excepción preliminar interpuesta por Venezuela, al considerar que no se agotaron los recursos internos.
29. El Estado indica, asimismo, que la presente petición se relaciona con diversos procesos penales iniciados contra la presunta víctima y que todavía se encuentran en curso. En este sentido, señala la existencia de un primer proceso judicial iniciado a partir del homicidio de un Fiscal del Ministerio Público, ocurrido en 2004 y los otros dos relacionados con irregularidades supuestamente ocurridas en empresas o sociedades mercantiles dirigidas y/o presididas por la presunta víctima. Afirma que a pesar de dichos procesos en curso, la presunta víctima salió de Venezuela el 6 de marzo de 2010, sin haber retornado al país hasta la fecha; y por eso estos procesos se encuentran suspendidos, en vista que en el país está prohibido el juicio en ausencia. Adicionalmente, señala que el 26 de agosto de 2010 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró procedente la solicitud de extradición activa de la presunta víctima al Gobierno de los EEUU a los fines de procurar su sometimiento a la justicia venezolana. Finalmente, informa que “[e]n el supuesto negado que efectivamente hubiese ocurrido algún tipo [de] afectación a sus derechos humanos, todavía podrían ser resueltas a través de los diferentes recursos judiciales ordinarios que pudieran eventualmente ejercerse”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado venezolano alega que la presunta víctima no agotó los recursos internos pues los procesos penales en su contra todavía se encuentran en curso. Alega, asimismo, que en la presente petición no se aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 31.2 del Reglamento de la CIDH. Por otra parte, plantea que a pesar de dichos procesos en curso, el señor Mezerhane salió del país el 6 de marzo de 2010, sin haber retornado hasta la fecha. Debido a lo anterior, alega que estos procesos se encuentran suspendidos, pues en Venezuela está prohibido el juicio en ausencia.
2. Por otro lado, la presunta víctima informó que interpuso en el marco de los tres procesos penales que se seguirían en su contra diferentes recursos a fin de subsanar las violaciones presuntamente cometidas en su contra, y que, hasta la fecha, estos procesos no habían sido concluidos y no se habían dictado sus respectivas sentencias. Sobre el particular, la parte peticionaria señaló que en los dos procesos iniciados en 2004 las investigaciones se encontrarían paralizadas, y en el tercer proceso iniciado en 2010 tampoco se tendría una sentencia conclusiva. Afirmó que lo anterior es precisamente uno de los agravios que les han obligado a recurrir a la protección judicial, así como sostuvo que los tres procesos penales corresponden a delitos de acción pública en los que el impulso procesal correspondería al Estado y que no hay nada que su presencia pueda agregar. Asimismo, alegó que en Venezuela no existe un debido proceso penal dada la falta de independencia del poder judicial, y que no puede esperarse que un recurso judicial sea efectivo cuando la orden de perseguirlo judicialmente emanó del Presidente de la República, el propio Fiscal General de la República fabricó pruebas para inculpar a Mezerhane del asesinato del fiscal, se destituyó a un juez que falló en su favor y no se respetó ninguna de sus garantías judiciales.
3. La CIDH recuerda que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva. Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[4]](#footnote-5). Esto significa que en el presente caso el análisis de la independencia judicial y el debido proceso legal en Venezuela ha de ser materia de un pronunciamiento sustantivo en la fase de fondo del presente procedimiento, pues son los reclamos planteados por los peticionarios; pero al mismo tiempo, estos asuntos han de ser examinados bajo el criterio de evaluación *a priori* en el presente informe, exclusivamente para los efectos de determinar la admisibilidad de la petición, sin entrar a prejuzgar sobre sus méritos.

 33. En este sentido, desde el momento de los hechos planteados en la petición hasta la actualidad, la CIDH ha constatado reiteradamente la falta de independencia judicial en Venezuela. Así sucedió, entre otras: en el Informe Anual de 2004[[5]](#footnote-6), en el Informe Anual de 2005[[6]](#footnote-7), en el Informe Anual de 2006[[7]](#footnote-8), en el Informe Anual de 2007[[8]](#footnote-9), (i) en el Informe Anual de 2008[[9]](#footnote-10), (ii) en el Informe Anual de 2009[[10]](#footnote-11), (iii) en el Informe Anual de 2010[[11]](#footnote-12), (iv) en el Informe Anual de 2011[[12]](#footnote-13), (v) en el Informe Anual de 2012[[13]](#footnote-14), (vi) en el Informe Anual de 2013[[14]](#footnote-15), (vii) en el Informe Anual de 2014[[15]](#footnote-16), (viii) en el Informe Anual de 2015[[16]](#footnote-17), (ix) en el Informe Anual de 2016[[17]](#footnote-18), (x) en el Informe Anual de 2017[[18]](#footnote-19), (xi) en el Informe Anual de 2018[[19]](#footnote-20) (xii) en el Informe Anual de 2019[[20]](#footnote-21) y en el Informe Anual 2020. También se examinó en detalle el tema en (xiii) el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela de 2017[[21]](#footnote-22) y (xiv) el Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009[[22]](#footnote-23).

34. Las constataciones de la CIDH en cada uno de estos informes han sido minuciosas y contundentes, en forma tal que, para los propósitos del presente examen de admisibilidad, puede concluirse –sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del presente caso– que en Venezuela, en principio, no se garantiza el debido proceso legal a quienes son procesados por la administración de justicia. En particular, cuando se evidencia, como en el presente caso, que hay un interés dirigido desde las más altas esferas del gobierno de utilizar el derecho penal como arma de persecución contra una persona. Este cúmulo abrumador de información verificada por la CIDH respecto de la falta de independencia judicial en Venezuela, particularmente en casos como el presente, sustenta el hecho excepcional de que se esté aplicado la excepción del artículo 46.1.a) a un caso, como el presente, en el que los recursos internos no se han agotado formalmente debido a la ausencia de la presunta víctima del Estado en el que se le está procesando, lo cual ordinariamente, fuera de estas circunstancias, acarrearía, en principio, la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos[[23]](#footnote-24).

35. Por esta razón, la CIDH declara aplicable la excepción al deber de agotamiento de recursos internos plasmada en el Artículo 46.2.a) de la Convención Americana. Por otra parte, la Comisión concluye que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable. Ello, dado que los hechos han tenido lugar desde 2004, la petición fue recibida el 2010, y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios han presentado numerosos y detallados argumentos sobre las razones fácticas y jurídicas por las cuales consideran que la apertura de tres procesos penales contra el señor Mezerhane, la privación arbitraria de su libertad, la violación de las garantías judiciales y la confiscación de sus bienes, en el alegado contexto persecutorio conformado por las declaraciones de altos funcionarios estatales en su contra, constituye una forma de retaliación estatal por el ejercicio de su libertad de expresión a través del medio de comunicación Globovisión.
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probados los alegatos planteados por la parte peticionaria relativos a la supuesta vulneración a los derechos al debido proceso, protección judicial, libertad personal, así como a la libertad de expresión, podrían constituir *prima facie* violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (Libertad de Expresión) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, relacionados con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio del señor Nelson J. Mezerhane Gosen.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 7, 8, 11, 13 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “CADH” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 3 de la Constitución de INTERPOL: “Está rigurosamente prohibida a la Organización toda actividad o intervención en cuestiones o asuntos de carácter político, militar, religioso o racial”. Disponible en: <https://www.interpol.int/es/Recursos/Documentos> [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-5)
5. Capítulo IV, párrafos 138-207 [↑](#footnote-ref-6)
6. Capítulo IV, párrafos 214-370. [↑](#footnote-ref-7)
7. Capítulo IV, párrafos 138-252. [↑](#footnote-ref-8)
8. Capítulo IV, párrafos 221- 315. [↑](#footnote-ref-9)
9. Capítulo IV, párrafos 391-403. [↑](#footnote-ref-10)
10. Capítulo IV, párrafos 472-483. [↑](#footnote-ref-11)
11. Capítulo IV, párrafos 615-649. [↑](#footnote-ref-12)
12. Capítulo IV, párrafos 447-477. [↑](#footnote-ref-13)
13. Capítulo IV, párrafos 464-509. [↑](#footnote-ref-14)
14. Capítulo IV, párrafos 632-660. [↑](#footnote-ref-15)
15. Capítulo IV, párrafos 536-566. [↑](#footnote-ref-16)
16. Capítulo IV, párrafos 257-281. [↑](#footnote-ref-17)
17. Capítulo IV, párrafos 57-87. [↑](#footnote-ref-18)
18. Capítulo IV, párrafos 13-21. [↑](#footnote-ref-19)
19. Capítulo IV.B, párrafos 30-57. [↑](#footnote-ref-20)
20. Capítulo IV.B, párrafos 30-48. [↑](#footnote-ref-21)
21. “Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”, páginas 45 y siguientes. [↑](#footnote-ref-22)
22. Parte III, párrafos 180 a 339. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH, Informe No. 8/21, Petición 992-10. Admisibilidad. Guillermo Zuloaga Núñez. Venezuela. 10 de enero de 2021, párr. 17. [↑](#footnote-ref-24)